



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA



CUADERNO 2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE VITRA 57

PROCEDENCIA: JUZGADO 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

RADICACIÓN: 44.964 LIBRO 13 - FOLIO: 205

CÓDIGO: 08001315301020220007601

BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2023

44.964



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2023

RADICACIÓN: 44.964 LIBRO 13 - FOLIO: 205

CÓDIGO: 08001315301020220007601

Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO Y NOS
INFORMAN QUE CONSTA DE:

EXPEDIENTE DIGITAL

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2023

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 30/08/2023 8:38:59 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001315301020220007601

CLASE PROCESO:

RECURSOS DE QUEJA

NÚMERO DESPACHO:

000 SECUENCIA: 4448565

FECHA REPARTO:

30/08/2023 8:38:59 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
NIT	8600345941	BANCO COLPATRIA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8300538122	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72273934	HUBER ARLEY	SANTANA RUEDA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	9005589272	AVINTIA COLOMBIA S.A.S		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8305094967	SPORAS LTDA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

2d44da07-d6b1-4d21-be3e-8c22ccb777dc

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL

EJECUTIVO

RADICADO 2022-00076

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE VITRA 57

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole del escrito de reposición y en subsidio queja impetrado por el señor FERNAN RAMIRO ALVAREZ RANGEL, en calidad de liquidador judicial de la sociedad AVORA S.A.S. EN LIQUIDACION, contra providencia de fecha agosto 2 de 2023 que negó el recurso de apelación contra el auto que negó declarar la nulidad del presente proceso. A este recurso se le dio el traslado correspondiente, tal como su señoría me lo informo de manera verbal, habiendo vencido en silencio. Para lo que ha de seguir agosto 16 del 2023.-

MADELEINE REYES ZAMBRANO
SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el señor FERNAN RAMIRO ALVAREZ RANGEL, en calidad de liquidador judicial de la sociedad AVORA S.A.S. EN LIQUIDACION, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2023, el cual rechazo los recursos impetrados contra la providencia que rechazo la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial del liquidador de la sociedad AVORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por no ser parte dentro de este proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Radica la inconformidad del doctor FERNAN RAMIRO ALVAREZ RANGEL, en calidad de liquidador judicial de la sociedad AVORA S.A.S. EN LIQUIDACION en que, el recurso presentado contra la providencia de agosto 2 de 2023 cuyo recurso se niega, el Despacho hace caso omiso a la solicitud de declaratoria de nulidad y a los argumentos expuestos como fundamento de ello, vulnerando el derecho de su representada de hacer parte del presente proceso en defensa de sus derechos patrimoniales y al derecho al debido proceso y aporta el Auto No. 400-004614 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual, la Superintendencia de Sociedades, ordena la cancelación del Fideicomiso, a efectos que dichos activos que lo conforman, regresen a la masa de bienes de la concursada.

CONSIDERACIONES

Ahora respecto, de los argumentos esbozados por el peticionario en su escrito, es menester reiterarle que este Despacho mantiene su posición, la cual ha sido ampliamente expresada en el auto del 14 de julio del presente año al rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la doctora KATHERINE MORENO ALVAREZ, en su calidad de apoderada judicial de AVORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, debido a que la incidentalista no es parte demandada en el presente proceso, en razón que al impetrarse la demanda esta se encontraba en

trámite de reorganización, por lo que no era viable demandar ejecutivamente a un deudor concursado, por lo que esta sociedad carece de legitimación en la causa, siendo abiertamente improcedente la formulación de la nulidad, como ampliamente se expuso en dicho proveído.

De otra parte, respecto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente, cabe recordar que este procede cuando el juez deniega un recurso de apelación como lo indica el artículo 352 y 353 del CGP, como en este caso se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado julio 14 de 2023 que rechazo la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial del liquidador de la sociedad AVORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, dado a que la mencionada entidad no es parte en este proceso, la misma se entenderá como una negación del recurso de apelación, por tanto, se concederá el recurso de queja con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1. No reponer el auto de fecha 2 de agosto de 2023, por lo antes expuesto.
2. Conceder el recurso de queja contra el auto del 2 de agosto de 2023, por lo antes expuesto.
3. En consecuencia, se ordena que por secretaría, se remita el expediente digital existente en este asunto a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 y 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGARDO VIZCAINO PACHECO
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:
Edgardo Vizcaino Pacheco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4313a5fb82194cab35a108b33ffdabca1608fb3cf7e7b2881ddd59f521d333**

Documento generado en 17/08/2023 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL.

Fernan Alvarez Rangel <FerAlvarezR@hotmail.com>

Mar 08/08/2023 14:49

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (643 KB)

RECURSO QUEJA NULIDAD PROCESO BANCO COLPATRIA.pdf; AUTO Resuelve Solicitud. - AVORA.PDF;

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones@santanalegal.co

E.S.D.

RAD. 2022-00076-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE VITRA 57 NIT 830053812-2

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL.

Señor Juez:

FERNAN RAMIRO ALVAREZ RANGEL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número parece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de liquidador judicial de la sociedad AVORA S.A.S. EN LIQUIDACION, con Nit No. 900.711.610, con fundamento en el artículo 352 del CGP presento recurso de reposición y queja contra auto de fecha 2 de agosto del año en curso que negó el recurso de apelación contra el auto que negó declarar la nulidad del presente proceso.

Cordialmente,

Fernan Alvarez Rangel

Liquidador AVORA SAS

Barranquilla, 8 de agosto de 2023.

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones@santanalegal.co

E.S.D.

RAD. 2022-00076-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE VITRA 57 NIT 830053812-2

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL.

Señor Juez:

FERNAN RAMIRO ALVAREZ RANGEL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número parece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de liquidador judicial de la sociedad AVORA S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIt No. 900.711.610, con fundamento en el artículo 352 del CGP presento recurso de reposición y queja contra auto de fecha 2 de agosto del año en curso que negó el recurso de apelación contra el auto que negó declarar la nulidad del presente proceso.

En consecuencia, pido se revoque el citado proveído y se disponga en su lugar la concesión del referido recurso de alzada.

Fundo mi solicitud en las siguientes razones de orden legal: El primer inciso del artículo 352 del CGP señala: "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...".

El recurso presentado contra la providencia cuyo recurso se niega, fue sustentado oportunamente.

En subsidio solicito a mi costa se expidan y se me entreguen copias de la providencia recurrida, y de las demás piezas conducentes del proceso para interponer recurso de queja ante el Superior.

Por último, remito Auto No. 400-004614 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual, la Superintendencia de Sociedades, ordena la cancelación del

Fideicomiso, a efectos que dichos activos que lo conforman, regresen a la masa de bienes de la concursada.

Del Señor Juez, atentamente,



FERNAN RAMIRO ALVAREZ RANGEL

C.C. No. 79.466.065

T.P. No. 77072 del CSJ

LIQUIDADOR AVORA S.A.S. EN LIQUIDACION,



Al contestar cite el No. 2023-01-166173



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 30/03/2023 04:17:59 PM
Trámite: 17818 - REQUERIMIENTOS AL LIQUIDADADOR
Sociedad: 900711610 - AVORA SAS, EN REORG Exp. 88375
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004614

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Avora S.A.S. en Liquidación Judicial

Liquidador

Fernán Ramiro Alvarez Rangel.

Asunto

Resuelve Solicitud.

Proceso

Liquidación Judicial.

Expediente

88375.

I. ANTECEDENTES.

1. Por medio de Auto 2023-04-000373 de 23 de enero de 2023, se decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Avora S.A.S.
2. Mediante Auto 2023-01-108554 de 28 de febrero de 2023, el Superintendente Delegado de Procedimiento de Insolvencia asumió competencia para conocer del presente proceso de liquidación judicial y asignó al grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A el conocimiento del proceso en cuestión.
3. Con memorial 2023-01-132345 de 14 de marzo de 2023, el liquidador de la concursada solicita al Despacho: “(...) la aplicación del inciso 7 del artículo (sic) 50 de la ley 1116 del 2016 (...)”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. El numeral 7 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados. La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.”



5. De otra parte, mediante Auto 2023-04-000373 de 23 de enero de 2023, en el cual se dio apertura al proceso de liquidación judicial, se indicó lo siguiente:

*“(…) **Trigésimo Sexto.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. (…).”*

6. De acuerdo con lo anterior, resulta inane ordenar la finalización de los encargos fiduciarios y de los contratos de fiducia cuando la misma ley establece que estos terminan de pleno derecho al ser este un efecto propio de la apertura del proceso de liquidación judicial. Por lo tanto, una orden judicial en ese sentido no reemplaza el efecto de la Ley.
7. De igual forma, resulta innecesario reiterar la advertencia dada en el numeral Trigésimo Sexto de la parte resolutive de la providencia de inicio del proceso de liquidación, por lo que debe el liquidador velar por la materialización de los efectos de la ley y consecuentemente la advertencia ya hecha por el Juez del Concurso, conforme a lo señalado por el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.
8. En ese sentido, le corresponde a este Despacho en su condición de director del proceso verificar el cumplimiento de los establecido en la ley y las órdenes impartidas dentro del presente proceso concursal.
9. Así las cosas, se ordenará a través del grupo de apoyo judicial de esta entidad, remitir la presente comunicación a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y de ser el caso, lleve a cabo las restituciones a favor de la sociedad Avora S.A.S. en Liquidación.
10. Lo anterior sin perjuicio, de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 56 de la ley 1116 de 2006 y lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015.
11. Ahora bien, revisada la actuación se hace necesario que el liquidador informe, además de las oficinas de registro de instrumentos públicos, las respectivas oficinas notariales a efectos de poder comunicar mediante oficio al notario competente la terminación de los respectivos contratos y proceder de la forma establecida en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50.7 de la ley 1116 de 2006, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Ordenar al grupo de apoyo judicial de esta entidad, remitir copia de la presente providencia, así como del Auto 2023-04-000373 de 23 de enero de 2023, a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@alianza.com.co, calvarez@alianza.com.co y palgarin@alianza.com.co.

Tercero. Advertir a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. el deber de dar por terminados los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados con el deudor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006 y que el incumplimiento a lo ordenado por este juez del concurso, o a lo dispuesto en la ley, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 5.5 del régimen de insolvencia.

En consecuencia, una vez acatada las ordenes de este Despacho, deberá llevar a cabo, de ser el caso, la restitución de bienes en favor de la concursada Avora S.A.S En Liquidación Judicial.



Parágrafo Primero. Advertir que, para el cumplimiento de lo anterior, dispone del término de un (1) mes, debiendo allegar prueba con la cual acredite la atención de lo dispuesto en la ley y a las órdenes impartidas por este juez del concurso.

Parágrafo Segundo. El cumplimiento a lo anterior, se debe realizar, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 y de lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015.

Cuarto. Requerir al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia informe a este Despacho las oficinas notariales donde se conservan el original de las escrituras correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese y Cúmplase,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA
DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad.: 2023-01-132345
C2216